

el Diccionario de Guim, voz "Legalizacion:" el Febrero de Pascua, tomo 5.º página 50; la Curia Filípica, Seccion 23, número 787; y en suma, todos los autores que tratan del derecho.—Esta escepcion no fué combatida por el contrario. Ni siquiera la menciona en su alegato, acaso porque no tuvo nada que objetar.—Pasemos á otra de mis escepciones.

Aun suponiendo, C. Juez, que ese papel-libranza fuese bueno, y bueno su giro, y su aceptacion, y su protesto, y el reconocimiento de firma, y su legalizacion, y todo cuanto mas se quiera inventar, discurrir y suponer; aun así, despues de cuatro años de vencido, siempre sería ese documento ineficaz en juicio, siempre nulo, siempre sin valor alguno. La razon es muy sencilla: Todos los derechos respecto de las Letras y libranzas prescriben á los CUATRO AÑOS de vencidas. Así lo declara la Ordenanza de Bilbao en su capítulo 13 número 29. Así el Código de comercio, quien con mayor claridad y concision dice en su artículo 467 lo que á la letra copio:—Todas las acciones relativas á las letras, y á los vales, pagarés y libranzas, prescriben á los cuatro años, contados desde el dia de el protesto ó la última diligencia "judicial." Igual mandato está espresado en el Nuevo Febrero Mexicano, página 393, número 13; e idéntica disposicion contiene el Diccionario de Guim, voz "Libranza," último párrafo. En consecuencia, C. Juez, mal puede hoy el actor formar y demandar esa escandalosa cuenta, procedente de un documento nulo, y despues de nulo ineficaz; y ademas de lo ineficaz y de lo nulo, prescripto desde hace mas de ocho años.

El mismo actor á fojas 77 vuelta ~~es~~ confiesa ~~si~~ que la libranza prescribió, pues dice testualmente en su alegato lo que sigue:—Verdad es "que segun el artículo 29 de la Ordenanza de Bilbao la accion del tenedor ó dueño de una libranza ~~es~~ contra TODOS ~~si~~ los responsables en ella, dura cuatro años desde la fecha del protesto; pero esta escepcion no compete. . . . una vez "que de espreso consentimiento el contrato formulado en la referida libranza, fué innovado en Diciembre de 870, por el abono de 400 pesos que hizo D. Rafael Vega."—Como se vé por las palabras que acabo de copiar, el contrario conviene en que la Letra prescribió; y sin embargo aun dice que la libranza es buena y buena la cuenta, que de aquella procede, porque segun él, de espreso consentimiento se innovó el contrato. Esta ocurrencia de la innovacion de un contrato formulado en un crédito prescripto es indigna del mas desarapado tinterillo. Vamos pues á probar con la claridad de la luz del dia, que no hubo novacion ni podia haberla.

Dice la ley.—"Para que se entienda hecha la novacion, es preciso que las partes lo espresen claramente"—(Febrero Mexicano, Libro 3.º título 3.º capítulo 5.º párrafo 13) La misma declaracion hace el Diccionario de Guim, en el artículo Novacion, párrafo 2.º donde dice á la letra: "La novacion no se presume, sino que debe resultar claramente de la voluntad de las partes"—Por último, aun el Código Civil hoy vigente dice en el artículo 1726 lo que sigue: "La novacion nunca se presume: debe constar espresamente" En vista de las terminantes declaraciones anteriores

¿cómo tiene el C. Cosío la temeridad de sostener que aquel contrato fué innovado?—¿Donde está la declaración *espresa y terminante* de las partes? ¿Que signos la revelan y anulan la prescripción? ¿La carta que habla solo de un *deber*; la exhibición de 400 pesos, arrancados con cautela y por sorpresa; la declaración de un solo testigo de quien queda demostrado atropelló la verdad; todo esto, forma ó revela la declaración *espresa* ó voluntad de las partes para innovar un contrato insubsistente, por estar estampado en un documento nulo y prescripto á mayor abundamiento hácia ya mas de ocho años?—En verdad, C. Juez, que nunca como ahora puede lanzarse el *auri sacra fúmes*, tan trillado....!

He dicho que no hubo novación, ni podía haberla. Probado está lo primero. Pasemos ahora á probar lo segundo. Dice la ley: "Para que haya novación se requiere una obligación sobre que aquella recaiga. Por consecuencia, siendo la obligación primitiva nula **LA NOVACION LO SERA TAMBIEN.**" (Nuevo Febrero Mexicano, libro 2.º, título 43, capítulo 3.º, parte II.) Igual disposición traen los demás autores antes citados, incluso el Código Civil cuyo artículo 1,731 dice lo siguiente:—"Si la primera obligación se hubiere *extinguido* al tiempo en que se contrae la segunda, quedará la novación sin efecto."—Esto viene á ser el golpe de gracia para las pretensiones del actor. El mismo ha confesado (fojas 77, vuelta, línea 13) que la libranza estaba prescripta en 1,870. En consecuencia, la primera obligación se había extinguido; la obligación primitiva era nula; y nula por lo mismo la de-

cantada innovación; y nulos en fin, los pretendidos derechos del contrario, que hoy intenta hacer valer contra mi parte.

Para concluir diré: que tanto por innecesaria así como por no molestar mas la ilustrada atención del Juzgado, no he hecho mérito de la última de mis excepciones, que consiste en que la testamentaria del finado D. José Manuel no tiene *un solo peso*, ni Vega, su albacea y heredero á beneficio de *inventario*, no disfruto ni de *un centavo* de ella. Se probará cuando al derecho de mi parte conviniere.

Mostrada por todas partes la ninguna validez de la libranza en todos tiempos, ya se puede explicar con facilidad el plan preconcebido desde hace algunos años, para sorprender la credulidad y buena fé de mi representado. Esta explicación es muy sencilla.—El actor se vió dueño de un documento sin valor por lo vicioso de su forma, según he demostrado, y por consiguiente ineficaz en juicio. Despues, con estudio ó sin él, lo endosó á un tercero; y mas tarde, dueño ó no dueño de tal documento, lo dejó que prescribiera, so pretesto de que mi poderdante estuvo ausente desde el año de 1,858 hasta el de 1,870, ausencia que no fué cierta según se vé por el certificado de fojas 70, en el cual, en 1,865 declararon siete comerciantes de los mas caracterizados de esta plaza, que "hacia mas de cinco años, (es decir desde 1,859 ~~57~~) conocían á D. Rafael de la Vega, quien *en todo aquel tiempo* había ejercido el comercio en la misma plaza," recibiendo el citado Vega de corredor en dicho año, y ejerciendo su profesion de entonces acá en esta ciudad, según es público y no-

torio. Posteriormente parece que el actor no se acordó de la libranza, quizá por no ser el dueño de ella, pues como se vé ese documento se endosó desde 858 al Sr. Lic. D. Hilarion Noriega, quien fué tenedor de él hasta 20 de Abril del corriente año, (fojas 6 y 36 vuelta) siendo digno de notar que en todo ese espacio de tiempo, que comprende DIEZ Y SEIS AÑOS, no le fué presentada a mi poderdante ni una sola vez la tal libranza, segun consta de la declaracion del espresado Sr. Noriega, quien á la tercera de mis preguntas contestó testualmente:—"Que no recuerda si la presentó (la letra) para su cobro; pero es mas probable que nó, porque no recuerda conocer á ningun individuo que lleve el nombre de Rafael y del apellido Vega. . . ." (fojas 69)—Mas tarde todavia, algun mal pica-pleitos, adunando lo inepto á lo malicioso, le aconsejó al Sr. Cosio hiciere revivir y validar aquella obligacion nula, explotando para ello la buena fé del Sr. Vega en los términos que dejo estampados al principio de este alegato. Por desgracia, como se ha visto en el mismo alegato, la credulidad y candor de mi poderdante fueron sorprendidos; dió en mala hora los 400 pesos creyendo cumplir con un deber legitimo; y como juzgó tal deber de pura conciencia, segun se le habia dicho, y sin documento alguno que lo justificara, no cuidó de recoger ningun resguardo para el futuro, ni de que se anotase aquella suma en la libranza, pues como se vé en el curso de estos autos y lo declarado por el Sr. Lic. Noriega tenedor de la libranza durante diez y seis años, Vega no tenia siquiera ni noticia de la existencia de tal documento. Fió solo en fin en la palabra

caballero del Sr. Cosio, sin presumir que mas tarde apareceria una libranza, una novacion, y una demanda apoyada en la cuenta escandalosa de fojas siete.

Por lo espuesto, y en virtud de todo lo probado y demostrado, resulta:

Primero: Que la libranza es nula por ser en ella uno mismo el girador y aceptante.

Segundo: Que lo es igualmente por no estar girada en forma, y no estándolo carece de validacion y fuerza, lo cual es conforme con la regla 74 del derecho que dice:—"Faltando en lo mas minimo los requisitos *pro forma* el acto no tiene valor."

Tercero: Que lo es tambien por no estar aceptada con la formula prescrita por la ley; falta que la hace *ineficaz en juicio*, dejando ademas sin responsabilidad al finado D. Manuel de la Vega como *aceptante*.

Cuarto: Que lo es así mismo, porque la autenticidad de las firmas responsables no está acreditada, requisito indispensable para que los documentos privados hagan fé en juicio, cuando la parte contra quien se presentan no quiere pasar por ellos, como yo no paso.

Quinto: Que aun cuando al calce de la letra hay un certificado que quiso ser un reconocimiento de firma, *demonstrado* está que al fin *no lo fué*, á causa de que quien lo estampó no la reconoció bajo su misma firma, segun puede verse en el tal certificado de fojas 36, suscrito solo por el Juez y sus testigos.

Sesto: Que las firmas que calzan tal certificado no están legalizadas.

Sétimo: Que la libranza no fué protestada á

tiempo, lo cual dejó libre al citado D. Manuel de la Vega como girador.

Octavo: Que probado está y confesado por el actor que la libranza prescribió hace doce años; y según la regla tercera del derecho: "la obligación y la acción una vez extinguidas no reviven."

Noveno: Que no hubo novación de contrato por no haber espreso consentimiento de las partes y no bastar la presunción.

Décimo: Que ni siquiera podía ni debía haber novación, según las doctrinas citadas oportunamente, y que son conformes con la regla 195 del derecho que dice: "Lo que es nulo en un principio no se hace válido con el tiempo."

Undécimo: Que habiendo sido nula la libranza, y después de nula prescripta, la cuenta que de ella procedió nula es también y sin valor ninguno, por la regla segunda del derecho que dice: "Lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal."

Duodécimo: Que el actor recibió 400 pesos, indebidamente, pues demostrado está que ni el título era bueno, ni el actor era el tenedor de aquel.

Décimo tercero: Que dichos 400 pesos no fueron dados en cuenta de tal letra, pues no hay ni una sola constancia en los autos de que á Vega le hubiese sido presentada, ni lo que se llama abono está anotado en la misma letra como debía.

Décimo cuarto y último: Que el Sr. Cosío ha litigado temerariamente.

En tal virtud, al Juzgado suplico y pido con respeto se sirva declarar.

PRIMERO:—Que el actor no ha probado su acción y demanda, en tanto que mi parte si ha justificado sus excepciones y defensas.

SEGUNDO:—Que por lo mismo debe absolverse al Sr. Vega de la demanda, dejando á salvo sus derechos para reclamar en todo tiempo los 400 pesos que sin derecho alguno le fueron arrancados.

TERCERO:—Que el actor ha litigado temerariamente y con notoria malicia, por lo cual debe condenársele al pago de costas legales, y al de los gastos que por su temeridad ha obligado á erogar á mi poderdante.

Siendo todo lo pedido conforme á derecho

A V. suplico se digne proveer como llevo pedido por ser justicia, protestando no proceder maliciosamente y lo demas necesario.

Querétaro, Noviembre 6 de 1874.

JOSE MARIA RIVERA.

Adopto este escrito.—Lic. Florentino Barrera.—Una rúbrica.